

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 04 de febrero de 2022

RADICADO : 2021-1212
PROCESO : RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE : BIENES Y ARTE BIENART S.A.S.
DEMANDADOS : ANA DENIS TORRES RIVERA y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime de manera anticipada el Proceso Verbal Sumario de Única Instancia de Rendición Provocada de Cuentas promovido por **BIENES Y ARTE BIENART S.A.S** contra **ANA DENIS TORRES RIVERA** y **JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Los Hechos.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BIENES Y ARTE BIENART S.A.S.** instauró demanda Verbal Sumaria de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** en contra de **ANA DENIS TORRES RIVERA** y **JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA**, bajo los argumentos que se expondrán a continuación.

Informa que, la demandada **ANA DENIS TORRES RIVERA** fue designada como representante de la empresa **BIENES Y ARTE BIENART S.A.S.**, mediante acta número 6 del 10 de junio de 2014 e inscrita en el registro mercantil 09 del mismo mes y año, quien a su vez otorgó poder especial al señor **JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA**, para ejercer en conjunto la administración de la empresa.

Expone que, dentro de las facultades que se le otorgaron al señor Jorge Enrique Torres Rivera, se encuentra la de administrar los bienes presentes y futuros de la sociedad convocante, así como el recaudo y administración de sus productos. De igual manera, se le facultó para celebrar contratos de disposición y administración a nombre de la sociedad.

Sostiene que, en desarrollo del objeto social la sociedad se generaron ingresos por la suma de Dieciséis Millones de Pesos (\$16.000.000.00) que se encontraban consignados en la cuenta bancaria que tenía la sociedad demandante en el Banco Colpatria.

Afirma que, la señora Torres Rivera canceló la citada cuenta bancaria y se apropió de los dineros que allí se encontraban consignados, sin indicar la destinación de estos recursos en el objeto social de la empresa. Por tal motivo, considera que se le generó un detrimento patrimonial, pues, al no poder cumplir con el pago de los aportes a seguridad social de sus empleados debió acudir a préstamos bancarios con su respectivo pago de intereses.

Pone en conocimiento que, mediante escritura pública número 3833 del 09 de noviembre de 2018, se revocó el poder general otorgado al señor Jorge Enrique Torres Rivera y, en Acta de Asamblea de Accionista número 8 del 02 de enero de 2019, se removió de la representación legal de la señora Ana Denis Torres Rivera.

Explana que, a pesar de encontrarse previsto en los estatutos de la sociedad que los administradores deben rendir cuentas de su gestión al final de cada periodo o dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiran de su cargo, los demandados y sustrajeron de su cumplimiento, por ende, es evidente que desatendieron los deberes legales y estatutarios adquiridos con la sociedad.

Declara que, al no poderse conciliar con los demandados para que respondieran por las cuentas de su gestión, el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades mediante acta de 22 de febrero de 2019, expidió acta de no conciliación.

Informa que, mediante acta número 10 de 1º de abril del 2019, se aprobó por parte de la Asamblea de Accionistas de la sociedad BIENES Y ARTE BIENART S.A.S., la presentación de la acción de rendición de cuentas contra los señores Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera.

2.2. Las Pretensiones.

La empresa demandante a través del presente Proceso Verbal Sumario de Rendición Provocada de Cuentas, pretende,

***Primera-** se declare que la señora **ANA DENIS TORRES RIVERA** y el señor **JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA**, en su antigua condición de representantes legales o administradores de **BIENES Y ARTE BIENART S.A.S.** están en la obligación de rendir cuentas pormenorizadas y debidamente comprobadas a la demandante, la primera, por el periodo comprendido entre 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre del mismo año, el segundo, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 y 9 de noviembre de 2018.*

***Segunda-** Si dentro del término de traslado de la demanda la señora **ANA DENIS TORRES RIVERA** y el señor **JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA**, no se oponen a rendir las cuentas no objetan la estimación hecha bajo juramento por la demandante, ni proponen excepciones previas, se profiera auto que apruebe la estimación efectuada en la demanda.*

***Tercera-** Si llegare a presentarse objeción a la estimación, se dicte proveído que les ordene rendir las cuentas pedidas, acompañadas de los respectivos soportes, señalándoles un término prudencial para tal fin.*

***Cuarta-** Se condene en costas a los demandados a favor de la parte demandante.*

3. CONSIDERACIONES.

Para empezar, se advierte que la demanda fue presentada en forma, se observa

que las partes en contienda gozan de plena capacidad para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia de este juzgador para dirimir el conflicto. Además, al examinarse el trámite del proceso no se observa irregularidad capaz de invalidar las etapas jurídico procesales desplegadas en este asunto, por ende, se encuentra habilitado para proferir sentencia de mérito.

Ahora, del plenario se logra extraer que, el Juzgado admitió la demanda de Rendición Provocada de Cuentas mediante auto adiado 19 de julio de 2019, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite encaminado a vincular a la demanda verbal sumaría a los demandados Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera, se vislumbra que dentro del término legal guardaron silencio frente a los hechos de la demanda ni presentaron medios exceptivos contra las pretensiones contenidos en el libelo introductorio.

Así las cosas, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones ni acreditó la rendición de las cuentas requeridas por la actora, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues, al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a las obligaciones impuestas en los estatutos de la sociedad BIENES Y ARTE BIENART S.A.S., a quienes ejercen su representación legal.

Debe señalarse que, al realizar un estudio de las documentales aportadas por las partes como medio de pruebas, se logra determinar la existencia de la relación contractual existente entre la sociedad convocante y los representantes legales requeridos a través de la acción que nos convoca, situación que tal como advirtió en los albores de esta providencia, desencadenan en una verdadera legitimidad en la causa de la parte activa como de las personas naturales que conforman la pasiva, que para el caso son Ana Denis Torres Rivera Y Jorge Enrique Torres Rivera.

En este punto se debe resaltar que, mediante Escritura Pública número 3833 del 09 de noviembre de 2018, se revocó el poder general otorgado a Jorge Enrique Torres Rivera y, en Acta de Asamblea de Accionista número 8 del 02 de enero de 2019, se removió de la representación legal de la señora Ana Denis Torres Rivera.

Aunado, se puede establecer que, a pesar de habersele requerido a los demandados para que procedieran a cumplir su obligación de rendir las cuentas solicitadas por la empresa BIENES Y ARTE BIENART S.A.S., se intentó dicho objetivo a través del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, entidad que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante acta de 22 de febrero de 2019, procedió a expedir acta de no conciliación.

En consecuencia, este operador judicial al no encontrar oposición a la obligación de rendir las cuentas requeridas a quienes ejercían la representación legal de la sociedad actora y, envista de la falta de excepciones planteadas contra los hechos y pretensiones de la demanda, tendrá por allanados a los señores Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera, y se procederá la estimación presentada por la empresa BIENES Y ARTE BIENART S.A.S., a través de su apoderado judicial, tal como lo previene el numeral 2º, artículo 379 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR que la demandada **ANA DENIS TORRES RIVERA**, está obligada a rendir cuentas de la administración de la sociedad **BIENES Y ARTE BIENART S.A.S.**, durante el tiempo que actuó como su representante legal o administradora, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO-. DECLARAR que le demandado **JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA**, está obligado a rendir cuentas de la administración de la sociedad **BIENES Y ARTE BIENART S.A.S.**, durante el tiempo que actuó como su representante legal o administrador, esto es, desde el 1 de enero hasta el 09 de noviembre de 2018.

TERCERO-. ORDENAR a los demandados **ANA DENIS TORRES RIVERA** y **JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA**, pagar a favor a la sociedad **BIENES Y ARTE BIENART S.A.S.**, la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) M/Cte.**, que corresponde a la estimada por la demanda en el escrito introductorio y, que no fuera objeto de controversia. (Num. 2º, art. 379 C.G.P)

CUARTO-. SEÑALAR que la presente providencia presta mérito ejecutivo, tal como lo establece el numeral 6º del citado artículo 379 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 04

Fijado hoy 07 de febrero de 2022

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9af5ebfbf3f17dd28469bcbfe2cff90b8f76c600db76442cd954c0b5b4b4d3**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>